Dic. 26 1963 Núm 882
Aprobado Roberto Sánchez Vilella
Sec. de Estado
Por:- María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado,
Interina

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 50
APLICABLE A LA

INDUSTRIA AZUCARERA EN SU FASE AGRICOLA

Segunda Revisión (1963)

Parcialmente Aprobado

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria Azucarera en su Fase Agrícola, según ésta se define a continuación:

La Industria Azucarera en su Fase Agrícola: comprenderá la preparación del terreno, la siembra, cultivo y recolección de caña de azúcar y el transporte de la caña cuando lo realice por administración el patrono agricultor.

Asimismo, comprenderá, cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas.

No incluirá, sin embargo, las actividades de transporte de caña actualmente cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 63 de la Junta de Salario Mínimo o por la orden de salario federal aplicable a la Industria de Manufactura de Azúcar en Puerto Rico.

Artículo II - Salarios Mínimos

Todo patrono pagará a sus empleados un salario no menor que el que se indica a continuación por las primeras ocho horas de trabajo realizado durante cualquier período de veinticuatro horas excepto cuando se indique lo contrario:

Clasificación	Salario Básico Por Día
1. Toda clase de trabajo excepto los abajo clasificados	$ 3.04
2.	1/
3. Carreteros en trabajo de cultivo	3.05
4. Timoneros y operadores de bombas de riego, sembradores de caña, hacedores de cabecera, tiradores de semillas de caña o picadores o acomodadores de caña en el surco	3.31
5. Todo trabajo relacionado con la mezcla y aplicación de yerbicidas químicos	3.38
6. Carreteros en trabajo de recolección	3.52

Clasificación	Salario Básico Por Día
7. Cortadores de caña (para moler o sembrar), cortadores de semilla, operadores de grúa y amontonadores de caña incluyendo además recogedores de caña detrás de las cargadoras mecánicas	$ 3.31
8. Manipuladores de vía portátil (plancheros) y llenadores, lanceros y conductores de vagones de ferrocarril o de vía portátil	3.52
9.	1/
10.	1/
11. Carpinteros, albañiles, mecánicos, pintores, electricistas y otros obreros de artes y oficios	5.41
12. Ayudantes de obreros de artes y oficios	4.21
13. Zanjeros, limpiadores de zanjas y regadores de agua (Por las primeras siete (7) horas de trabajo realizado durante cualquier período de veinticuatro horas)	3.31

Artículo III - Aumentos y Determinación del Precio Promedio del Azúcar 1/

- - - - - - - - - - - - -

Aprobado parcialmente por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el martes 3 de diciembre de 1963.

Publicado el Aviso de aprobación parcial el viernes 6 de diciembre de 1963 en los diarios El Mundo, El Imparcial y El Día.

Comenzará a regir el domingo 22 de diciembre de 1963. Sin embargo, los salarios mínimos dispuestos en el Artículo II del Decreto serán retroactivos al viernes 6 de diciembre de 1963, por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.

1/ En la sesión del martes 3 de diciembre de 1963, la Junta de Salario Mínimo acordó devolver, para su reconsideración, al Comité que recientemente investigó la Industria Azucarera en su Fase Agrícola, las recomendaciones de salarios hechas para las siguientes clasificaciones del Artículo II:

2. Todos los operadores de equipo mecánico tales como tractores, arados de tractor, y camiones, incluyendo también el equipo mecánico pesado	$ 5.12
9. Emburradores o llenadores de carros o llenadores de camiones u otros vehículos	3.41
10. Operadores principales de cargadoras, cortadoras mecánicas y sembradoras de caña	6.52

así como las recomendaciones contenidas en el Artículo III del proyecto de decreto.

Con respecto al Artículo III se advierte que continúan en vigor los aumentos en jornales de 6.5 centavos por cada 10 centavos o fracción que el precio promedio del azúcar crudo aumente sobre $5.50 pero no más de $7.00 por cada 100 libras y de 3.5 centavos por cada 10 centavos o fracción que dicho precio promedio aumente sobre $7.00 por cada 100 libras, dispuestos por la Ley 38 de 31 de mayo de 1963.

Nota de la Junta de Salario Mínimo:

A tenor con la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo) todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 3 aplicable a la Industria del Azúcar, en vigor desde el 1943, que no sean las relativas a salario mínimo continúan vigentes.

Las principales disposiciones de dicho decreto que continúan en vigor son las siguientes:

HORAS DE LABOR:

(a) Máximo de horas de trabajo diarias

Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la fase agrícola de la Industria del Azúcar, por más de ocho (8) horas en cualquier período de veinticuatro (24) horas a menos que dicho trabajador reciba compensación por su trabajo en exceso de dichas ocho (8) horas a razón de tiempo doble el tipo mínimo de salario aplicable de acuerdo con la escala establecida en este Decreto; Disponiéndose, además, que los zanjeros y chapodeadores, y los regadores que trabajan en sistemas de riego que no son por gravedad, limpiadores de caños con machete y hacheros limpiando traviesas dentro del agua, no podrán ser empleados por más de siete (7) horas en cualquier período de veinticuatro (24) horas, a menos que dichos trabajadores reciban compensación por su trabajo en exceso de dichas siete (7) horas a razón de tiempo doble el tipo mínimo de salario aplicable de acuerdo con la escala establecida en este Decreto.

(b) Mínimo de horas de trabajo diarias

Todo patrono que emplee trabajadores en la fase agrícola de la Industria del Azúcar vendrá obligado a proveer trabajo a cada uno de sus trabajadores por un número de horas no menor de cuatro (4) en un período de veinticuatro (24) horas; Disponiéndose, sin embargo, que si la labor empezada por cualquier trabajador dentro de dicho período de veinticuatro (24) horas se terminase antes de haber expirado dichas cuatro (4) horas, el obrero, para poder obtener el equivalente de la compensación por la labor mínima aquí provista, vendrá obligado a completar las cuatro (4) horas mínimas de trabajo en cualquier otra labor agrícola similar que su patrono le asigne; Y disponiéndose, además, que el mínimo de horas de labor aquí garantizadas no podrá exigirse por el trabajador en casos de fuerza mayor, tales como, (pero sin que se entienda esto como una limitación), paro en la central donde el agricultor muela sus cañas (entendiéndose que este paro no afectará a las operaciones de cultivo), rotura de maquinaria o equipo, huelgas, terremotos, ciclones, fuertes lluvias, inundaciones, fuegos, etc.